



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-57/2024

RECURRENTE: UNIDAD DEMOCRÁTICA
DE COAHUILA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA
RESPONSABLE DEL ENGROSE:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por María José Marcos Salazar en su calidad de representante de Unidad Democrática de Coahuila.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UDC:	Unidad Democrática de Coahuila

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que se precise alguna distinta.

1.1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovarían diversos cargos de elección popular, entre ellos, senadurías por mayoría relativa.

1.2. Solicitud. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro¹, el partido *UDC* presentó solicitud de registro de una fórmula de candidaturas a una senaduría por mayoría relativa, ante el Consejo Local del *INE*.

1.3. Acuerdo A06/INE/COAH/CL/29-02-24. El veintinueve de febrero, el Consejo Local del *INE* en el Estado de Coahuila de Zaragoza, declaró improcedente la solicitud de registro, al considerar que, los partidos locales no pueden postular candidaturas a cargos federales.

1.4. Primera impugnación en la instancia federal. Inconforme, el cuatro de marzo, el partido *UDC* presentó medio de impugnación para controvertir el acuerdo del referido Consejo Local del *INE*, formándose así el asunto SM-AG-9/2024.

1.5. Reencauzamiento. El nueve de marzo, esta Sala Regional reencauzó el referido asunto al Consejo General del *INE*, a fin de que lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

1.6. Acto impugnado. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril, dictado en el recurso de revisión con número de expediente INE-RSG/6/2024, se tuvo por *no presentada la demanda*, esencialmente, al considerar que el representante del partido local no tenía acreditada su personería ante dicha autoridad.

1.7. Segunda impugnación en la instancia federal. Inconforme, el veinticinco de abril, el partido *UDC* presentó recurso de apelación, ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila del *INE*, dándose origen así al recurso de apelación citado al rubro.

1.8. Engrose. En sesión pública de esta misma fecha, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto presentado por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, por lo que se determinó que la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar realizara el engrose correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo que tuvo por no presentada la demanda donde se controvertía la negativa la solicitud

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

para registrar una fórmula de candidaturas a una senaduría por dicho Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción

Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, si bien no se han recibido las constancias de conclusión, publicitación y, en su caso, los escritos por los cuales hubieren comparecido terceros interesados, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque están relacionados con el proceso electoral federal, por lo que resulta fundamental dar certeza².

4. IMPROCEDENCIA

En principio, esta Sala Regional considera que el citado medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque el recurso de apelación se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo interpone haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

² De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*, visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

En el caso, el UDC impugna el acuerdo de fecha diecinueve de abril, dictado en el recurso de revisión con número de expediente INE-RSG/6/2024, en el que se tuvo por *no presentada la demanda*, esencialmente, al considerar que el representante del partido local no tenía acreditada su personería ante dicha autoridad.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia del acto impugnado se encuentra relacionada directamente con un proceso electoral, debe estimarse que, para el cómputo del plazo, deben contar todos los días y horas hábiles³.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido actor manifestó en su recurso de apelación que la resolución controvertida le fue notificada por correo electrónico el veintiuno de abril.

No obstante, del análisis a las constancias que obran en el expediente SM-AG-9/2024 (expediente del cual se originó el actual acto impugnado) se advierte que, el recurrente fue notificado vía correo electrónico el veinte de abril, tal y como se muestra a continuación en la imagen digitalizada:

4

24/4/24, 17:41

Se notifica acuerdo dictado en el expediente INE-RSG/6/2024: DIRECCION JURIDICA - Outlook

Se notifica acuerdo dictado en el expediente INE-RSG/6/2024

DIRECCION JURIDICA <direccion.juridica@ine.mx>

Sab 20/04/2024 13:53

Parajuridico@partidoudc.org.mx <juridico@partidoudc.org.mx>

CC:JIMENEZ HERNANDEZ JESSICA LAURA <jessica.jimenezh@ine.mx>;VAZQUEZ BARAJAS JUAN MANUEL <manuel.vazquezb@ine.mx>;ZAMARRIPA RODRIGUEZ SAUL EDDER <saul.zamarripa@ine.mx>;LUENGAS RODRIGUEZ KATIA KAREN <katia.luengas@ine.mx>;HERNANDEZ CRUZ MARICARMEN <maricarmen.hernandez@ine.mx>;CARDONA DURAN RAMON <ramon.cardona@ine.mx>;MARTINEZ CRUZ GERARDO <gerardo.martinez@ine.mx>

1 archivos adjuntos (1 MB)

7. ACUERDO INE-RSG-6-2024- P.pdf;

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INE-RSG/6/2024

PARTE ACTORA: María José Marcos Salazar en representación de Unidad Democrática de Coahuila.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila.

Ciudad de México, 20 de abril de 2024

C. MARÍA JOSE MARCOS SALAZAR,
QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE
DEL PARTIDO POLÍTICO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA.
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2, 4 y 5; 39, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en cumplimiento al acuerdo por el que se tuvo por no presentada la demanda dictado en el expediente INE/RSG/6/2024, por la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 19 de abril del año en curso, le notifico el referido proveído, mismo que se adjunta al presente.

Asimismo, agradeceré a usted, en caso de que no exista inconveniente alguno, acuse de recibo, por esta vía, el correo de mérito, con la salvedad de que, bastara con la constancia de envío que tenga esta autoridad como constancia de notificación del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Lcda. Hada Lisbet Fuentes Luis
Asistente de Notificador
Dirección Jurídica

3 De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De la referida digitalización, como se adelantó, se tiene que se notificó al hoy recurrente del acto controvertido el veinte de abril, a la dirección de correo electrónico juridico@partidoudc.org.mx, **misma dirección electrónica** que fue señalada por UDC para oír y recibir notificaciones en su recurso de revisión.

Dicha notificación surtió efectos el referido veinte de abril, acorde a lo establecido en el artículo 29, numeral 5 de la *Ley de Medios*⁴. Donde es posible establecer que no fue controvertida por el apelante.

Cabe señalar, que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que **no** es viable supeditar el plazo para impugnar las resoluciones a partir de que se abre el correo electrónico **sino en todo caso a la fecha en que se practicó ésta**⁵.

Ahora bien, el presente recurso se tiene que no fue presentado directamente ante el Consejo General del *INE* (autoridad que dictó el acto impugnado) sino ante Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila del referido Instituto, esto el veinticinco de abril, quien finalmente lo remitió directamente a esta Sala Regional.

En ese orden de ideas, aun y cuando se tuviera como fecha de presentación del medio de impugnación el veinticinco de abril **-en el escenario más benéfico-**, el recurso resulta evidentemente extemporáneo, pues el acto controvertido se notificó al apelante el veinte de abril -misma fecha en que surtió sus efectos-, por lo que el plazo respectivo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril.

Conforme lo expuesto, si el recurso fue presentado el veinticinco de abril, es evidente su presentación extemporánea al haber transcurrido el plazo previsto legalmente para impugnar, por lo que procede **desechar** la demanda en el recurso que nos ocupa.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, es factible precisar que la pretensión final del partido UDC es registrar una fórmula de candidaturas al Senado de la República, lo cual es inviable jurídicamente porque la materia de

4 Artículo 29...

....

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

⁵ Véase el precedente SUP-RAP-61/2019.

controversia se encuentra definida y delimitada en una jurisprudencia de este Tribunal Electoral en la que se establece que solamente los partidos políticos nacionales pueden postular candidaturas federales, por lo que la modificación o revocación del acto controvertido no conduciría a algún fin práctico toda vez que no podría colmarse la pretensión final de *UDC*.

En efecto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2000, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES*, señaló que los partidos políticos estatales, por el simple hecho de serlo, no pueden participar en las elecciones federales.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria y de cumplimiento inexcusable para las Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral y, en general, para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas⁶.

6

En ese contexto, como se adelantó, la materia de controversia se encuentra definida y delimitada en una jurisprudencia de este Tribunal Electoral, por lo que no sería posible que el partido *UDC* alcance su pretensión final de registrar una fórmula de candidaturas al Senado de la República pues conforme al criterio jurisprudencial se advierte que ello es una atribución única de los partidos políticos con registro nacional y, por tanto, no puede inaplicarse o inobservarse un criterio jurisprudencial⁷.

En ese sentido, al resultar, extemporáneo el recurso de apelación, y además inviable la pretensión del recurrente, lo procedente en derecho es desechar de plano el recurso de apelación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Conforme al criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-193/2018.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto particular** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el recurso de apelación SM-RAP-57/2024⁸.

La ponencia del suscrito Magistrado sometió a consideración del Pleno de esta Sala Monterrey **una propuesta de sentencia que desechaba de plano** la demanda del presente recurso, al considerar que, con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, la pretensión final del partido UDC de registrar una fórmula de candidaturas al Senado por un partido estatal **es jurídicamente inviable**, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Electoral que establece que solo los partidos nacionales pueden postular candidaturas para elecciones federales⁹; así, independientemente de los argumentos de la autoridad, la materia de controversia está claramente delimitada y, dado que no se puede inaplicar o inobservar un criterio jurisprudencial, se deja en claro al justiciable que es inviable jurídicamente su pretensión de registro de una candidatura federal por un partido local, de ahí que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

Sin embargo, las Magistraturas de la Sala Regional Monterrey rechazaron la propuesta del suscrito, y decidieron desechar de plano la demanda al estimar que la misma se presentó de forma extemporánea.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Kenty Morgan Morales Guerrero.

⁹ En efecto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES, señaló que los partidos políticos estatales, por el simple hecho de serlo, no pueden participar en las elecciones federales.

Al respecto, para el suscrito, respetuosamente, a diferencia de lo que decidió la mayoría, sostengo la improcedencia por inviabilidad de los efectos pretendidos en el proceso judicial, debido a que la causa por presentación extemporánea no es evidente, aunado a que la primera contribuye a que el justiciable tenga respuesta a su pretensión, cuando instancias previas también han considerado improcedente el análisis de su planteamiento.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.